



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1756

Bogotá, D. C., viernes, 18 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1164 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 2024-10-11

Secretario

Ricardo Alfonso Albomoz

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

comision.septima@camara.gov.co

Ciudad

Asunto: Proyecto de Ley Número 050 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1164 de 2007 y se dictan otras disposiciones".

Respetado Secretario.

De manera atenta y de conformidad con los instrumentos normativos que le confieren al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la protección integral y la garantía de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y sus familias, así como las disposiciones que demarcan su competencia, señaladas en la Ley 75 de 1968¹, la Ley 7 de 1979 reglamentada por el Decreto 2388 de 1979, la Ley 1098 de 2006² modificada por la Ley 1878 de 2018, reglamentada parcialmente por el Decreto 936 de 2013³, compilado por el Decreto 1084 de 2015, y la estructura del Instituto definida en el Decreto 987 de 202⁴, modificado por los Decretos 1927 de 2013 y 879 de 2020, así como el Decreto 1074 de 2023 a través del cual se le integró al Sector Administrativo de Igualdad y Equidad; procede a emitir concepto del asunto en referencia dentro del marco legal de su competencia y misionalidad, en los siguientes términos:

1. Síntesis del proyecto de Ley

El objetivo de este Proyecto de Ley es la inclusión de la psicología como profesión del área de la salud en la prestación del servicio social obligatorio con el propósito "de contribuir en la promoción, prevención y atención integral en salud mental, de la población en el territorio nacional". Con esta propuesta el legislador hace un reconocimiento a la importancia de la salud mental en el bienestar humano en general y de forma particular en zonas que no cuentan con acceso pleno a los servicios de salud.

En este sentido, la norma propone que todos los egresados de pregrado en programas de educación superior en psicología presten un servicio social en poblaciones urbanas

¹ Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

² Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

³ Por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Caecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias.

⁵ Artículo 1 PL 050 2024.

o rurales vulnerables, con una duración entre 6 meses a 1 año y con una remuneración justa.

2. Consideraciones Jurídicas:

De acuerdo con el análisis efectuado sobre el Proyecto de Ley No. 050 de 2024 Cámara, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar efectuará algunos comentarios sobre el contenido de la norma y los parámetros constitucionales que se consideran pertinentes. No obstante, se considera que el proyecto de ley es conveniente, pertinente y se encuentra ajustado a la Constitución Política.

2.1. Consideraciones constitucionales:

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la salud es un servicio público a cargo del Estado, y un derecho fundamental que se garantiza a todas las personas. Se trata de un derecho "autónomo e irrenunciable" que "comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud". A su vez, el texto constitucional designa al Estado como responsable de la organización, dirección y reglamentación de la prestación de los servicios de salud en cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁶.

Por su parte, "[e]l Legislador estatutario estableció una lista de obligaciones para el Estado en la Ley 1751 de 2015, cuya lectura no puede realizarse de forma restrictiva, pues responde al mandato amplio del deber del Estado de adoptar medidas de respeto, protección y garantía del derecho a la salud". En el marco de estos deberes y obligaciones en cabeza del Estado, las autoridades tienen a su cargo la responsabilidad de identificar factores de riesgo y necesidades relativas a la salud de la población que se encuentra en el territorio nacional.

Lo anterior, con el propósito de implementar medidas administrativas y legislativas que permitan a las personas acceder a los servicios de salud en el marco de los principios de disponibilidad¹⁰, aceptabilidad¹¹, accesibilidad¹² y calidad e idoneidad profesional¹³.

Ahora bien, la salud tiene varias dimensiones que responden a la complejidad del ser humano y cuya atención está encaminada a alcanzar el bienestar de los individuos en todas sus facetas. Una de estas es la salud mental, que ha sido definida "como un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana,

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-313 de 2014.

⁷ Ibidem.

⁸ Artículo 49 Constitución Política.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-313 de 2014.

¹⁰ "El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente". Artículo 6 Ley 1751 de 2015.

¹¹ "Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afectan, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad". Idem.

¹² "Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información". Idem.

¹³ "Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos". Idem.

para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad¹⁴.

La Organización Mundial de la Salud ha sostenido que la salud mental se traduce en bienestar individual y colectivo y que su afectación trasciende a las familias, los entornos y a la sociedad en general¹⁵. Este reconocimiento parte de la comprensión de que se necesita poner focos de atención en la salud mental de las personas y que no es suficiente con atender las dolencias o cambios que presenta el cuerpo, causadas por condiciones como la edad, enfermedades y la genética.

En efecto, “[l]os trastornos mentales son muy comunes en todos los países del mundo. La mayoría de las sociedades y la mayoría de los sistemas sociales y de salud descuidan la salud mental y no le prestan la atención y el apoyo que las personas necesitan y merecen. El resultado es que millones de personas en todo el mundo sufren en silencio, son víctimas de violaciones de los derechos humanos o se ven afectadas negativamente en su vida cotidiana¹⁶”.

De ahí la importancia de mejorar la oferta institucional y profesional y las circunstancias de la atención en salud mental, como mecanismo encaminado a mejorar las condiciones de vida de los individuos junto con sus entornos familiares y sociales. Esto, por su puesto, se deriva en la protección de los niños, niñas y adolescentes, quienes dependen de la estabilidad física, emocional y mental de sus padres, tutores y cuidadores, y quienes, además, como sujetos de especial protección, requieren vigilancia y cuidado especial para su desarrollo pleno y en condiciones óptimas.

En este contexto el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás y establece obligaciones de protección y asistencia en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado como garantía para su desarrollo armónico e integral¹⁷. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸ contiene la ratificación del descrito mandato constitucional, la obligación de las autoridades judiciales y administrativas, entre otras, (para que actúen de conformidad y, como garantes de los derechos y especial protección de los niños, niñas y adolescentes); y, la Ley 1098 de 2006¹⁹ a su vez, desarrolla el concepto de interés superior y la prevalencia de derechos de los menores de edad (artículos 8 y 9).

En esta línea, la Corte Constitucional ha reiterado que niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección en razón a su situación de vulnerabilidad e indefensión²⁰, que el interés superior²¹ es un concepto relacional en tanto “la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor²²” de edad y de conformidad con el principio de dignidad humana como uno de los pilares fundamentales del Estado²³.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2021.
¹⁵ Cf. Informe mundial sobre salud mental, OMS, 9789240051966-spa.pdf (who.int).
¹⁶ Idem.
¹⁷ Cf. Constitución Política de Colombia.
¹⁸ 20 de noviembre de 1989, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.
¹⁹ Código de la Infancia y la Adolescencia.
²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-448 de 2018, Magistrado Ponente Antonio José Lizarraso Ocampo.
²¹ “La Corte ha fijado reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de sus circunstancias particulares: (i) Garantía del desarrollo integral del menor; (ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos; (iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor; (v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; (vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno – filiales”. Corte Constitucional, Sentencia T-698 de 2012, Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa.
²² Corte Constitucional, Sentencia T-408 de 1995, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
²³ Artículo 1. Constitución Política de Colombia.

Así, los deberes constitucionales que se derivan de los mandatos superiores sobre la prevalencia y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, exigen la adopción de medidas que garanticen y permitan el goce efectivo sus prerrogativas. En particular la protección efectiva de sus derechos fundamentales como la salud y la seguridad social, que están intrínsecamente ligados a la vida y a la dignidad humana.

En suma, para el ICBF el Proyecto de Ley es pertinente porque busca ampliar la protección relativa al derecho a la salud a toda la población, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, generando conciencia sobre la relevancia de la salud mental, la importancia de velar por su protección y prevención de la enfermedad mental y de contar con las herramientas para acceder de forma efectiva a los servicios de salud, sin que represente un privilegio de unos pocos sino que se garantice plenamente a todas las personas, con especial atención a las zonas urbanas y rurales en condiciones de vulnerabilidad.

3. Consideraciones sobre el contenido de la norma

Una vez revisado el proyecto de ley se considera oportuno, necesario y se estima que se encuentra ajustado a la Constitución Política en tanto a través de este se pretende cumplir con los mandatos superiores relativos a la protección y garantía del derecho a la salud.

Este proyecto de ley reconoce la importancia de recibir ayuda profesional y oportuna para la salud mental menguada entre otros por la violencia multidimensional que ha impactado nuestro país y la pandemia. En efecto, la situación de violencia que ha marcado la historia del país y de forma particular relativo a la violencia de género en el territorio nacional, presenta la necesidad de diseñar e implementar programas y acciones para la promoción, tratamiento y prevención en salud mental para atender el número creciente de población afectada por trastornos mentales. Así mismo, el Ministerio de Salud (2020) comunicó que durante la pandemia se observó un aumento del 30% en las atenciones en salud mental, particularmente por síntomas de depresión y ansiedad, hechos que deben impulsar políticas públicas y estrategias de acompañamiento en salud mental, especialmente para la población vulnerable.

En este contexto, se estima pertinente considerar que los determinantes de la salud, en términos tanto de factores protectores como de riesgo, incluyen asuntos que tienen que ver con “educación, trabajo, justicia, transporte, medio ambiente, vivienda y protección social”, etc. Por lo tanto, la promoción, prevención y atención en salud mental debe ser asumida como un asunto prioritario, que compromete a variadas disciplinas o profesiones y a distintos sectores del Estado (no solo al de salud).

Sobre esta mirada integradora de la salud como proceso complejo, dinámico y contextual, también cabe recordar que originalmente, en la Ley 50 de 1981 que creó el Servicio Social Obligatorio, estaba dispuesto que dicho servicio fuera prestado dentro del Territorio Nacional por todas aquellas personas con formación Tecnológica o Universitaria, no solo para los profesionales de la salud. Lo cierto es que la ampliación de este esfuerzo solidario generalizado desde los ciudadanos egresados de educación superior, no se concretó en todos los casos.

En la Ley 1090 de 2006 “Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones” se precisa que la psicología se considera una profesión de la salud, aunque no exclusivamente, en tanto se aplica en otros dominios y contextos sociales, tales como: la educación, el trabajo, la justicia, la protección ambiental, el bienestar y la calidad de vida.

Si bien tanto para el país como para los psicólogos recién egresados resultaría formativa y útil la experiencia de trabajo con poblaciones especialmente vulnerables y en zonas urbanas o rurales o de difícil acceso, conforme a lo consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política Nacional de Colombia, es al Estado a quien le corresponde garantizar el derecho a la salud en favor de todos los ciudadanos colombianos, por lo que no se puede perder de vista que esta herramienta no puede ser la única que se articule para el cumplimiento pleno, total y satisfactorio del mandato constitucional descrito.

Desde su forma original el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 dispone que el Estado debe velar y promover que las instituciones prestadoras de servicios (IPS), las Instituciones de Protección Social y las Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, las cuales deben ser remuneradas, con afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. No obstante, en la actualidad las condiciones salariales y laborales no solo no se han mantenido, sino que han desmejorado.

Esto se pone de presente en atención a que, es importante que el legislador tenga en cuenta la importancia de asegurar condiciones dignas para todos los trabajadores y en particular para aquellos que prestan sus servicios en el sector de la salud, con independencia de los lugares a los que sean asignados o donde decidan ejercer su profesión.

Teniendo en cuenta que, es el Estado el responsable de la garantía de derechos, se hace necesario generar incentivos especiales que faciliten la disposición, organización y efectivo acceso a la oferta de salud en zonas urbanas o rurales o de difícil acceso. Por lo anterior, es importante que especifique y aclare la fuente de financiación de las plazas necesarias para prestar el servicio social obligatorio y los procedimientos y trámites propios de su funcionamiento.

En línea con la exposición de motivos del proyecto de ley, que sostiene que no habrá impacto fiscal y que esta modificación no representará ningún gasto adicional para la Nación. Resulta evidente que incluir la psicología entre las profesiones obligadas a prestar el servicio social obligatorio, requiere una fuente de financiación adicional dirigida a la remuneración de las plazas de psicología, así como para su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales.

La ampliación progresiva del Servicio Social Obligatorio para la carrera profesional de psicología puede aportar de manera importante en la transformación hacia un Estado más cercano a la ciudadanía para superar brechas e inequidades, y un modelo de atención en salud basado en la atención primaria (promoción, prevención y atención temprana). No obstante, esa aspiración no puede estar soportada por los estudiantes recién egresados o sus familias; por lo que se invita al legislador a que tenga en cuenta los factores que se ponen de presente sobre la implementación de este servicio social de manera tal que sea posible mejorar la atención y calidad en salud mental, considerando los impactos que esta medida tiene en los futuros profesionales en psicología.

En conclusión, el fortalecimiento de la estrategia del Servicio Social Obligatorio requiere, desde el Estado y sus Instituciones, asumir tanto la garantía del derecho fundamental a la salud como las condiciones dignas del trabajo profesional en los diferentes territorios, definiendo fuentes de financiación claras y estables.

Sin perjuicio de lo anterior, destacar que a las instituciones de educación superior les asiste un deber de responsabilidad social (art.67 CP), por lo que es posible aunar esfuerzos entre el Estado y los particulares con el propósito de lograr el objetivo propuesto en la norma.

Así mismo, esta iniciativa legislativa contribuye también a la materialización del PND 2022- 2026 - Ley 2294, siendo una oportunidad invaluable para trabajar para la superación de traumas ocasionados por el conflicto armado, lograr la reincorporación de las víctimas, la no repetición y el cumplimiento de la Ley 1448 de 2011.

3.1. Comentarios sobre el articulado

A continuación, se incluyen observaciones específicas sobre el articulado:

ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS
<p>Artículo 1°. Objeto.</p> <p>La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, con motivo de incluir a la psicología en la prestación del Servicio Social Obligatorio en Colombia, en aras de contribuir en la promoción, prevención y atención integral en salud mental de la población en el territorio nacional.</p>	<p>Se sugiere revisar el alcance de la norma, en la medida en que, aunque la norma tiene un objeto y propósito loable e importante, la prestación de los servicios de salud, incluida la salud mental está a cargo del Estado. Por lo que se debe garantizar que las condiciones para la prestación del servicio social obligatorio propuesto sean adecuadas, es decir, que esté óptimamente financiado, organizado y no represente un impacto negativo para los estudiantes y futuros egresados del programa de psicología.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 33. DEL SERVICIO SOCIAL. Créase el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, incluida la psicología, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS), Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el</p>	<p>Se recomienda dejar explícito en el artículo 2 que modifica el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, o en uno de sus parágrafos esta atención prioritaria o preferencial a niños, niñas y adolescentes en especial a la población que se encuentra vinculada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta el marco normativo vigente, el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley Estatutaria en Salud 1751 de 2015, los artículos 1, 4, 13, 23 y 25 de la Ley 1616 de 2013 de Salud Mental, el artículo 7 del Código de la Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, y el artículo artículo 138 Ley 2294 de 2023 -PND-, que priorizan la garantía de los derechos y la atención en salud de niños, niñas y adolescentes y la población en Protección del ICBF.</p> <p>Así mismo, la Resolución 744 de 2022 del</p>

ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS
<p>número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud. El servicio social debe prestarse, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año. El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente ley, corresponde al Ministerio de la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del servicio social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Servicio Social creado mediante la presente ley, se prestará por única vez en una profesión de la salud incluida la psicología, con posterioridad a la obtención del título como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Único Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo con el nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales.</p> <p>Las entidades públicas de orden territorial buscarán incentivar y gestionar alianzas con entidades de orden privado en aras de garantizar la</p>	<p>Ministerio de Salud y Protección Social, reglamenta el Servicio Social Obligatorio, e indica en el artículo 8, las modalidades del Servicio Social Obligatorio- SSO, en el que, el punto 8.1.3 indica que este puede ser en: "Programas de salud dirigidos a poblaciones vulnerables: como población reclusa, desplazados, indígenas, menores en abandono o en responsabilidad penal bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, centros de atención a personas mayores, entre otros".</p> <p>Así mismo, se recomienda incluir un parágrafo o artículo que indique lo siguiente:</p> <p>"Todos los programas de psicología del país que no integren competencias clínicas en sus programas de psicología deberán ajustar sus planes de formación y solicitar, a través del Ministerio de Educación, el concepto técnico del Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces para garantizar la calidad de la prestación de servicio social obligatorio".</p> <p>Esta propuesta fortalece la regulación y orientación del campo de intervención de las (os) psicólogos (as) que realizan el servicio social, en función del enfoque territorial específico que se adopte y propende para que las intervenciones se alineen con las necesidades reales de las comunidades y contribuyan a una práctica profesional con ética y eficacia, acorde con las necesidades de las comunidades.</p> <p>Adicionalmente, se recomienda incluir en el Parágrafo 1 de diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social una redacción que indique la actualización y seguimiento periódico, por ejemplo:</p> <p>"Parágrafo 1: El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá actualizar sus lineamientos y orientaciones de acuerdo con las disposiciones de la misma, para la garantía de la implementación del servicio Social Obligatorio para profesionales de</p>	<p>remuneración a los profesionales objeto del presente artículo, con ánimo de posibilitar la ampliación de plazas del Servicio Social Obligatorio en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. El personal de salud incluida la psicología que preste el Servicio Social en lugares de difícil acceso, tendrá prioridad en los cupos educativos de programas de especialización brindados por las universidades públicas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos, igualmente gozarán de descuentos en las matrículas de conformidad con los porcentajes establecidos por las entidades educativas. El Gobierno nacional reglamentará los incentivos para las entidades públicas o privadas de los lugares de difícil acceso que creen cupos para la prestación del servicio social.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. El Servicio Social creado en la presente ley sustituye para todos los efectos del personal de la salud incluida la psicología, al Servicio Social Obligatorio creado mediante la Ley 50 de 1981. No obstante, mientras se reglamenta la presente ley continuarán vigentes las normas que rigen el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud.</p>	<p>Medicina, Enfermería, Odontología, Bacteriología, Psicología, Fisioterapia, Nutrición y Dietética, Fonoaudiología, Optometría, Terapia Ocupacional, Terapia Respiratoria, Química Farmacéutica, u otro talento en salud disponible en el país, que incluyan un componente de seguimiento a la implementación del Servicio Social Obligatorio. Esta actualización se realizará de manera periódica en un intervalo no mayor a 3 años, o cuando se realicen ajustes al marco normativo que requieran una nueva actualización". La anterior recomendación, pretende fortalecer la reglamentación en torno a la implementación del Servicio Social Obligatorio, y favorecer procesos de seguimiento y mejora, como lo menciona la circular externa 022 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social.</p>
		<p>Finalmente, se recomienda tener en cuenta las observaciones que se efectuaron al articulado, en consideración a que la población de niñas, niños y adolescentes requieren de la generación de condiciones que favorezcan y promuevan su desarrollo integral, así mismo en cumplimiento de la Constitución Política que ordena su protección y la prevalencia de sus derechos. En este orden, es importante que las normas tengan en cuenta este enfoque diferencial para lograr la materialización real de los derechos y su goce efectivo.</p>	
		<p>4. Conclusiones</p>	
		<p>En consideración a todo lo expuesto, el ICBF concluye que el PL 050 de 2024 se encuentra ajustado al ordenamiento constitucional, particularmente en lo relacionado</p>	

con el acceso a los servicios de salud y la garantía del derecho fundamental a la salud y a la seguridad social.

En este contexto, se efectuaron algunos comentarios sobre el articulado con el propósito de que la norma se adapte lo mejor posible a los postulados constitucionales y legales existentes y con el fin de que las disposiciones contenidas puedan ser efectivas, eficaces y que, en consecuencia, se logre proteger a los niños, niñas y adolescentes garantizando, su bienestar, salud y dignidad humana.

Cordialmente,


LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA
 Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se protege la labor de las madres comunitarias y se garantiza el cuidado de la primera infancia, estableciendo parámetros de dignidad en su contratación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., Colombia, 15 de octubre de 2024

Doctor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Secretario general Comisión Séptima Constitucional Permanente Cámara de Representantes Email: comision.septima@camara.gov.co Carrera 7 No. 8 - 68 Piso 5º Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.

ASUNTO: Radicado No. 05EE202430000000064637, solicitud de concepto Proyecto de Ley No. 010 - 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGE LA LABOR DE LAS MADRES COMUNITARIAS Y SE GARANTIZA EL CUIDADO DE LA PRIMERA INFANCIA, ESTABLECIENDO PARÁMETROS DE DIGNIDAD EN SU CONTRATACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - Congreso de la República

Cordial saludo Dr. Albornoz

En atención a su oficio No. CSPCP 3.7-554-24, en el que solicita concepto respecto a lo propuesto en el Proyecto de Ley del asunto, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

Título del proyecto de ley: "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGE LA LABOR DE LAS MADRES COMUNITARIAS Y SE GARANTIZA EL CUIDADO DE LA PRIMERA INFANCIA, ESTABLECIENDO PARÁMETROS DE DIGNIDAD EN SU CONTRATACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A. Número de artículos: Cinco (5) artículos.

B. Texto base: Proyecto de Ley presentado por JUAN CARLOS WILLS OSPINA, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, LEONARDO GALLEGO ARROYAVE, ARMANDO ZABARAIN D' ARCE, LUIS DAVID SUÁREZ CHADID, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY A., TERESA ENRÍQUEZ ROSERO, WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT y otros.

C. Consideraciones: Esta iniciativa legislativa pretende: Artículo 1º. OBJETO. La presente ley tiene como objetivo proteger la labor de las madres comunitarias, quienes juegan un papel fundamental en el cuidado y desarrollo de la primera infancia. Para lograr esto, la ley busca establecer parámetros que aseguren condiciones dignas en su contratación, como la permanencia de su vinculación y el aseguramiento de condiciones de trabajo adecuadas. Además, se busca reconocer y robustecer su rol, proporcionando formación continua y apoyo institucional, con el fin de mejorar la calidad del servicio prestado a los niños y garantizar su bienestar integral.

2. ARTÍCULOS CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.

Table with 3 columns: Artículo, Descripción, Observación. Row 1: Artículo 1º OBJETO. Row 2: Artículo 2º CONTRATO LABORAL DE LAS MADRES COMUNITARIAS.

procura de reducir la tasa de informalidad, a saber: El proyecto de reforma laboral radicado el pasado 23 de agosto de 2023 ante el Congreso de la República (Proyecto de Ley 166 de 2023 C "Por medio del cual se adopta la reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia", acumulado con el Proyecto de Ley No. 192 de 2023C y Proyecto de Ley No. 256 de 2023C), actualmente en debate ante la Comisión Séptima Constitucional del Congreso de la República, y la construcción de la Política pública de Trabajo digno y Decente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Plan Nacional de Desarrollo: "Colombia Potencia Mundial de la Vida"; en estas dos iniciativas se promueven medidas para promover el empleo y los ingresos dignos así como para promover la formalización laboral.

Al respecto, es importante mencionar que, teniendo en cuenta los criterios de medición de la informalidad laboral en Colombia dados por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) al año 2023, Colombia registra una tasa de informalidad del 57,9%, lo que supone que 6 de cada 10 personas trabajadoras en el país no tienen un contrato formal de empleo, lo que supone su no cotización a salud, pensión, riesgos laborales, cesantías1. Si se asume como criterio para determinar la formalidad la afiliación a salud y pensión, en el informe de coyuntura de la Escuela Nacional Sindical - ENS (Delgado y Cruz, 2023), se observa que, aunque la tasa de informalidad ha disminuido 7.2% entre el 2011 y el 2022, al representar en el último año al 45.2% de la población, lo cierto es que este crecimiento no se refleja en las cotizaciones a seguridad social. En ese mismo periodo de tiempo, la cotización a salud pasó del 38% al 46% de los ocupados, y la de pensión del 30% al 41%. Es decir, si bien el crecimiento es importante, no ha sido suficiente para que la mayoría de los ocupados del país se consideren formales2.

Ahora bien, el proyecto de ley en cuestión se armoniza con el proyecto de reforma laboral (Proyecto de Ley No. 166 de 2023 C "Por medio del cual se adopta la reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia", acumulado con el Proyecto de Ley No. 192 de 2023C y Proyecto de Ley No. 256 de 2023C), en el sentido de brindar un reconocimiento al trabajo de las madres comunitarias, en los términos descritos en el artículo 78 del mencionado proyecto de ley, así:

1 Delgado, G. y Cruz, N. (2023) Informe de Coyuntura Económica, Laboral y Sindical 2022: "Debates en torno a la reforma laboral en Colombia: contexto, análisis y proyección del sindicalismo en la propuesta". Ediciones Escuela Nacional Sindical. p. 19-32.

2 Delgado, G. y Cruz, N. (2023) Informe de Coyuntura Económica, Laboral y Sindical 2022: "Debates en torno a la reforma laboral en Colombia: contexto, análisis y proyección del sindicalismo en la propuesta". Ediciones Escuela Nacional Sindical. p. 19-32.

Table with 3 columns: Article number, Description, Comment. Row 3: Article 3. Row 4: Article 4. Row 5: Vigencia y derogatorias.

3. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.

Desde esta cartera ministerial y en el marco de las reformas sociales promovidas por el Gobierno del Cambio, se vienen liderando dos importantes iniciativas en

"FORMALIZACIÓN DE LAS MADRES (PADRES) COMUNITARIAS Y SUSTITUTAS: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vinculará progresivamente a las madres (padres) comunitarias y sustitutas en su planta de personal en calidad de trabajadores oficiales, priorizando aquellos grupos poblacionales ubicados en el territorio nacional con mayor índice de informalidad, sin que esto genere mayor costo fiscal.

El Ministerio del Trabajo, previo estudio técnico sobre la actividad de las madres (padres) comunitarias y sustitutas, determinará la base del riesgo sobre el cual se hará la afiliación y cotización en materia de riesgos laborales."

Finalmente, se reitera que a pesar de considerar positiva la propuesta normativa, es necesario consultar formalmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de sus competencias sobre el particular.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA
 Jefe Oficina Asejora Jurídica
 Ministerio del Trabajo

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crea la licencia remunerada por muerte del animal doméstico de compañía y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., Colombia, 15 de septiembre de 2024</p> <p>Doctor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Secretario Comisión Séptima Cámara de Representantes Congreso de la República Correo: comision.septima@camara.gov.co Dirección: Carrera 7 No. 8 - 68 Piso 5º Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Respuesta Radicado 05EE202430000000069337 Solicitud concepto Proyecto de Ley No. 057 de 2024 Cámara - Congreso de la República</p> <p>Cordial saludo Dr. Albornoz</p> <p>En atención a su oficio No. CSPCP 3.7-590-24, en el que solicita concepto respecto a lo propuesto en el Proyecto de Ley del asunto, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:</p> <p>1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Título del proyecto de ley: "Por medio del cual se crea la licencia remunerada por muerte del animal doméstico de compañía y se dictan otras disposiciones".</p> <p>A. Número de artículos: seis (6) artículos.</p> <p>B. Texto base: seis (6) artículos.</p> <p>C. Consideraciones: Esta iniciativa legislativa pretende: Artículo 1. Objeto "La presente ley tiene por objeto establecer la muerte de los animales de compañía domésticos como licencia remunerada".</p>	<p>2. ARTÍCULOS CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ARTÍCULO</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>COMENTARIOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la muerte de los animales de compañía domésticos como licencia remunerada.</td> <td>Esta cartera considera como conveniente la presente iniciativa legislativa, pues tal como lo reconoce la exposición de motivos, conceder un permiso laboral en caso de luto por animal de compañía permitiría a los trabajadores tener un tiempo para procesar y vivir los primeros días del duelo, promoviendo en todo caso la salud mental del trabajador y la misma productividad de la empresa a largo plazo. El legislador debe avanzar en reconocer este vínculo emocional, humanizando el derecho laboral, apoyando el bienestar emocional de los trabajadores y proporcionando tiempos y espacios necesarios para enfrentar estos dolorosos procesos, con medidas acordes a las necesidades de nuestra sociedad.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de esta Ley, se adoptarán las siguientes definiciones: a) Animal de compañía doméstico: Animal no perteneciente a la fauna silvestre que hace parte del núcleo familiar del ser humano. b) Familia Multiespecie: Es aquella compuesta por el ser humano y otras especies de animales afectivos y sintientes. c) Licencia por luto de animal doméstico: Licencia remunerada de tres (3) días hábiles por fallecimiento del animal de compañía doméstico.</td> <td>Sin comentarios</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Artículo 3º. Adiciónese al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente numeral: Artículo 57. Son obligaciones especiales del empleador: [...] 13. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su animal de compañía doméstico una licencia remunerada por luto de tres (3) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La licencia le será reconocida al trabajador, siempre y cuando este demuestre el hecho mediante prueba que corrobore la muerte del animal de compañía doméstico. El empleador establecerá las condiciones de esta licencia en el Reglamento Interno del Trabajo, que en todo caso, no podrá ser reconocida más de dos (2) veces por año o vigencia fiscal.</td> <td>Esta iniciativa responde al marco jurisprudencial existente, al reconocer las nuevas dinámicas familiares en donde se pone de manifiesto la estrecha relación afectiva y de beneficios mutuos entre animales domésticos de compañía y seres humanos.</td> </tr> </tbody> </table>	ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	COMENTARIOS	1	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la muerte de los animales de compañía domésticos como licencia remunerada.	Esta cartera considera como conveniente la presente iniciativa legislativa, pues tal como lo reconoce la exposición de motivos, conceder un permiso laboral en caso de luto por animal de compañía permitiría a los trabajadores tener un tiempo para procesar y vivir los primeros días del duelo, promoviendo en todo caso la salud mental del trabajador y la misma productividad de la empresa a largo plazo. El legislador debe avanzar en reconocer este vínculo emocional, humanizando el derecho laboral, apoyando el bienestar emocional de los trabajadores y proporcionando tiempos y espacios necesarios para enfrentar estos dolorosos procesos, con medidas acordes a las necesidades de nuestra sociedad.	2	Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de esta Ley, se adoptarán las siguientes definiciones: a) Animal de compañía doméstico: Animal no perteneciente a la fauna silvestre que hace parte del núcleo familiar del ser humano. b) Familia Multiespecie: Es aquella compuesta por el ser humano y otras especies de animales afectivos y sintientes. c) Licencia por luto de animal doméstico: Licencia remunerada de tres (3) días hábiles por fallecimiento del animal de compañía doméstico.	Sin comentarios	3	Artículo 3º. Adiciónese al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente numeral: Artículo 57. Son obligaciones especiales del empleador: [...] 13. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su animal de compañía doméstico una licencia remunerada por luto de tres (3) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La licencia le será reconocida al trabajador, siempre y cuando este demuestre el hecho mediante prueba que corrobore la muerte del animal de compañía doméstico. El empleador establecerá las condiciones de esta licencia en el Reglamento Interno del Trabajo, que en todo caso, no podrá ser reconocida más de dos (2) veces por año o vigencia fiscal.	Esta iniciativa responde al marco jurisprudencial existente, al reconocer las nuevas dinámicas familiares en donde se pone de manifiesto la estrecha relación afectiva y de beneficios mutuos entre animales domésticos de compañía y seres humanos.
ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	COMENTARIOS											
1	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la muerte de los animales de compañía domésticos como licencia remunerada.	Esta cartera considera como conveniente la presente iniciativa legislativa, pues tal como lo reconoce la exposición de motivos, conceder un permiso laboral en caso de luto por animal de compañía permitiría a los trabajadores tener un tiempo para procesar y vivir los primeros días del duelo, promoviendo en todo caso la salud mental del trabajador y la misma productividad de la empresa a largo plazo. El legislador debe avanzar en reconocer este vínculo emocional, humanizando el derecho laboral, apoyando el bienestar emocional de los trabajadores y proporcionando tiempos y espacios necesarios para enfrentar estos dolorosos procesos, con medidas acordes a las necesidades de nuestra sociedad.											
2	Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de esta Ley, se adoptarán las siguientes definiciones: a) Animal de compañía doméstico: Animal no perteneciente a la fauna silvestre que hace parte del núcleo familiar del ser humano. b) Familia Multiespecie: Es aquella compuesta por el ser humano y otras especies de animales afectivos y sintientes. c) Licencia por luto de animal doméstico: Licencia remunerada de tres (3) días hábiles por fallecimiento del animal de compañía doméstico.	Sin comentarios											
3	Artículo 3º. Adiciónese al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente numeral: Artículo 57. Son obligaciones especiales del empleador: [...] 13. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su animal de compañía doméstico una licencia remunerada por luto de tres (3) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La licencia le será reconocida al trabajador, siempre y cuando este demuestre el hecho mediante prueba que corrobore la muerte del animal de compañía doméstico. El empleador establecerá las condiciones de esta licencia en el Reglamento Interno del Trabajo, que en todo caso, no podrá ser reconocida más de dos (2) veces por año o vigencia fiscal.	Esta iniciativa responde al marco jurisprudencial existente, al reconocer las nuevas dinámicas familiares en donde se pone de manifiesto la estrecha relación afectiva y de beneficios mutuos entre animales domésticos de compañía y seres humanos.											

4	Artículo 4°. Adiciónese al artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente numeral: Artículo 58. Obligaciones especiales del trabajador: [...] 9. Comunicar oportunamente al empleador, la existencia en su núcleo familiar de animal de compañía doméstico.	Sin comentarios
5	Artículo 5°. El Gobierno Nacional implementará el mecanismo para la identificación del animal de compañía doméstico en el territorio nacional, para cumplir con lo dispuesto en el numeral 13 del Artículo 57 y el numeral 9 del Artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.	Esta cartera considera fundamental que se designe expresamente la entidad del Gobierno nacional que construirá e implementará los mecanismos para la identificación del animal de compañía doméstica.
6	Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin comentarios

3. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTÍCULADO DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.

Esta iniciativa representa un avance en el reconocimiento que ha hecho la Corte Constitucional en sus sentencias C-041 de 2017 y SU-016 de 2020, sobre el valor del medio ambiente y su respectiva relación con el ser humano y las visiones biocéntricas y ecocéntricas a través de las cuales debe analizarse esta relación. Desde estos enfoques se establece que los animales son protegidos no solo por su aporte ecosistémico, sino porque son seres sintientes. Así, se procura trascender el antropocentrismo, concibiendo al ser humano como parte y no como dominador de la naturaleza, y reconociendo su innegable interacción con los animales en las múltiples facetas de su vida.

Esto implica también, y tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, reconocer los cambios de la sociedad y reevaluar el paradigma de comprensión rígida y jerárquica entre humano y animal, reconociendo justamente la estrecha relación y vínculos emocionales que desarrollan las personas con los animales con los que conviven. Sobre el particular, en la Sentencia T-236 de 2024, la Corte afirma:

"En la actualidad, las relaciones humano-animal no pueden ser entendidas solamente en función del servicio o la función prestada por estos. En efecto, las interacciones en el ámbito doméstico se han visto permeadas del afecto y del desarrollo de lazos emocionales a partir del cuidado y la tenencia. Estas relaciones se construyen progresivamente y con base en una intensa interacción: 1) como imagen de los humanos mismos y de su estatus, 2) como facilitadores sociales y 3) como compañeros de un plan

de vida. Esto implica que entre el dueño y la mascota se generan relaciones específicas y sólidas de manera particular, en la cual se reconoce la singularidad de cada animal. Esto deriva en que sus dueños vean a los animales como únicos y capaces de respuestas intersubjetivas e intercambios sociales y auténticos. (Párr. 54).

Asimismo, la interacción con los animales de compañía se mantiene porque trae beneficios en términos de bienestar en las dimensiones físicas, psicológicas y sociales. Lo anterior al considerar que existen cuatro principios básicos en la interacción entre la mascota y el humano, los cuales son: seguridad, intimidad, afinidad y constancia. (...) En otras palabras, se genera una interacción afectiva especial no intercambiable, la cual implica un vínculo de apego emocional que promueve una sensación de bienestar. (Párr. 55)"

Así, vemos que esta iniciativa no solo responde al marco jurisprudencial existente, sino que es novedoso y progresista en el sentido que reconoce las nuevas dinámicas familiares en donde se pone de manifiesto la estrecha relación afectiva y de beneficios mutuos entre animales domésticos de compañía y seres humanos. Dos argumentos adicionales que justifican este punto de vista son la Ley 1774 de 2016, en la que se reconoce a los animales como seres sintientes, y el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, en el que se habla de la familia como "el núcleo fundamental de la sociedad que se constituye por vínculos naturales o jurídicos".

Finalmente, y si bien se valora como positiva la propuesta normativa y brindamos concepto técnico favorable, es necesario consultar formalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de sus competencias en el particular.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio del Trabajo

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de establecer la licencia de matrimonio.

Bogotá D.C., Colombia, 15 de octubre de 2024

Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario General
Comisión Séptima Constitucional Permanente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPUBLICA
Email: comision.septima@camara.gov.co;
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7ª No. 8 - 68 piso 5º
Bogotá D.C.

ASUNTO: Radicado No. 05EE202410000090000015. Concepto Proyecto de Ley No. 061 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, CON EL FIN DE ESTABLECER LA LICENCIA DE MATRIMONIO"

Cordial saludo Dr. Albornoz.

En atención a su oficio No. CSPCP 3.7-579-24, en el que solicita concepto respecto a lo propuesto en el Proyecto de Ley del asunto, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY:

Título del proyecto de ley: *Por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial.*

- A. **Número de artículos:** Cinco (5).
- B. **Texto base:** Proyecto radicado por el Representante a la Cámara Silvio José Carrasquilla Torres.
- C. **Consideraciones:** Esta iniciativa legislativa pretende: "La presente ley tiene por objeto el otorgamiento de una licencia remunerada para aquellas parejas que contraen matrimonio o declaren judicialmente o a través de escritura pública o acta de conciliación la unión marital de hecho"

2. ARTÍCULOS CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO:

No.	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
1	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto el otorgamiento de una licencia remunerada para aquellas parejas que contraen matrimonio o declaren judicialmente o a través de escritura pública o acta de conciliación la unión marital de hecho.	Los artículos 1 y 2, se encuentran ajustados a la Ley y desde el Ministerio de Trabajo, consideramos su viabilidad; de igual forma, si bien la licencia de matrimonio no tiene el mismo impacto directo sobre la conciliación de la familiar y laboral a largo plazo como la licencia de maternidad o paternidad, sí es una medida que reconoce la importancia de los eventos familiares significativos y proporciona tiempo para que los trabajadores participen plenamente en momentos importantes de su vida personal. Esta licencia refleja el entendimiento de que la vida familiar y los eventos personales relevantes, como el matrimonio, merecen un espacio en el equilibrio con las responsabilidades laborales. Además, contribuye al bienestar del trabajador y la trabajadora, promoviendo una relación más saludable entre lo personal y lo profesional, algo fundamental para la conciliación de estos dos escenarios de la vida en general.
2	Artículo 2°. Adiciónese un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: 13. Licencia por matrimonio. Conceder al trabajador o trabajadora que contraiga matrimonio o haya declarado la unión marital de hecho, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, una licencia remunerada de tres (3) días hábiles independientemente de la modalidad del contrato. Este beneficio podrá hacerse efectivo solamente durante los treinta (30) días siguientes de haberse llevado a cabo el matrimonio o haber sido declarada la unión marital de hecho. El empleador deberá ser notificado con una antelación no menor a treinta (30) días calendario antes de hacer uso de la licencia con el fin de programar la fecha en la cual el trabajador o trabajadora disfrutará del beneficio. Los soportes válidos para el otorgamiento de la licencia por matrimonio son el Registro Civil de Matrimonio o la prueba declaratoria de la unión marital de hecho en los términos exigidos por el artículo 4° de la Ley 54 de 1990. Parágrafo. La licencia de matrimonio será otorgada hasta por una única vez, bien sea en el	Los artículos 1 y 2, se encuentran ajustados en a la Ley, y tiene y desde el Ministerio de Trabajo, consideramos su viabilidad; de igual forma, si bien la licencia de matrimonio no tiene el mismo impacto directo sobre la conciliación de la familiar y laboral a largo plazo como la licencia de maternidad o paternidad, sí es una medida que reconoce la importancia de los eventos familiares significativos y proporciona tiempo para que los trabajadores participen plenamente en momentos importantes de su vida personal. Esta licencia refleja el entendimiento de que la vida familiar y los eventos personales relevantes, como el matrimonio, merecen un espacio en el equilibrio con las responsabilidades laborales. Además, contribuye al bienestar del trabajador, promoviendo una relación más saludable entre lo personal y lo profesional, algo fundamental para la conciliación en general. Sugerimos que la redacción suprima la palabra "Hasta" del Parágrafo.

<p>primer matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, en tanto medie la misma relación laboral.</p>			<p>Ahora bien, respecto el artículo 4° del presente Proyecto de Ley, que determina:</p> <p><i>"Los contratistas que coticen como independientes tendrán derecho a la licencia por matrimonio a la que se refiere el numeral 13 del artículo 57 del código sustantivo del trabajo"</i>.</p> <p>En cuanto a los contratistas, es importante recordar que su tipo de vinculación está regulado por el Código Civil y el Código de Comercio, y no por el Código Sustantivo del Trabajo (CST). Por lo tanto, este Ministerio considera que no es pertinente la extensión de dicho beneficio a los contratistas. La propuesta de modificar el artículo 57 del CST, que regula las relaciones laborales bajo contratos de trabajo, genera un problema de unidad de materia, ya que el CST aplica exclusivamente a relaciones laborales de carácter subordinado, mientras que los contratistas se vinculan mediante contratos de prestación de servicios, los cuales están exentos de las disposiciones laborales del CST, tal como lo establece el artículo 22 del CST, que delimita su ámbito de aplicación a los contratos de trabajo.</p>
<p>3 Artículo 3º. La licencia por matrimonio y sus beneficios se aplicará a todos los servidores públicos, entendiéndose modificadas por la presente ley las normas especiales que regulan las relaciones de estos servidores, según el tipo de vinculación laboral que los rigen.</p> <p>Parágrafo. Cuando en las Convenciones Colectivas de trabajo, Acuerdos Colectivos, Pactos o laudos arbitrales, reglamentos de trabajo, se dispongan beneficios mayores a los establecidos en la presente Ley, se entenderá que aquellos tienen prevalencia a lo instituido en esta disposición.</p>	<p>Esta situación no es considerada viable por parte de este Ministerio, ya que el objetivo del proyecto de ley es hacer extensiva la licencia por matrimonio a los servidores públicos. Sin embargo, la propuesta busca modificar el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), lo cual genera un problema de unidad de materia, ya que el CST, en su artículo 3, regula específicamente las relaciones laborales de carácter privado y colectivo en el ámbito particular, tal como se establece en el siguiente texto:</p> <p><i>"El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares."</i></p>	<p>5 Artículo 5º. Vigencia. La presente ley entrará a regir dos (2) años después de su promulgación.</p>	<p>Sin comentarios.</p>
<p>4 Artículo 4º. Los contratistas que coticen como independientes tendrán derecho a la licencia por matrimonio a la que se refiere el numeral 13 del artículo 57 del código sustantivo del trabajo.</p>	<p>El artículo 4 del CST aclara que las relaciones laborales de los servidores públicos se rigen por estatutos especiales y no por el Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p><i>"ARTÍCULO 4. SERVIDORES PÚBLICOS. Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten."</i></p> <p>Por lo tanto, la modificación propuesta para incluir a los servidores públicos dentro de la regulación del CST no sería adecuada, ya que estas relaciones están fuera del ámbito de aplicación del Código Sustantivo del Trabajo; si bien el mismo artículo, determina la modificación de las normas especiales que regulan las relaciones de estos servidores, según el tipo de vinculación laboral que los rigen, no se puede unificar las modificaciones y extensiones dentro de un mismo proyecto, y más aun sin tenerse en cuenta la disponibilidad presupuestal que genere el proyecto, en virtud del principio de anualidad de gasto público.</p>	<p>3. Soporte normativo:</p> <p>El Ministerio del Trabajo encuentra oportuno que se revisen algunos aspectos concretos sobre las normas que comprende el proyecto de ley en estudio.</p> <p>Este proyecto de ley propone modificar el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) para incluir un numeral que otorgue una licencia remunerada por matrimonio o unión marital de hecho.</p> <p>El proyecto de ley, se alinea con la Constitución Política de Colombia, pues la misma ha establecido en su artículo 42, que:</p> <p><i>"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla."</i></p> <p><i>El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable."</i></p> <p><i>La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables."</i></p>	

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes".

Por otro lado, el artículo 43 de la Constitución política de Colombia, ha determinado:

"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada."

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

Por lo anterior, el artículo 43 establece la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y promueve la protección de la familia, dándole un carácter de derecho fundamental.

4. Conveniencia del proyecto de ley:

El Ministerio del Trabajo comparte la finalidad de este proyecto, considerando que es pertinente para la mejora continua de los derechos laborales en Colombia. Mediante licencias como la de matrimonio, se abordan aspectos que contribuyen a la conciliación de la vida laboral y familiar, aunque de una forma puntual y simbólica, al reconocer eventos importantes de la vida personal de los trabajadores.

El Ministerio del Trabajo se pone a disposición en todo aquello que pueda aportar, para que la propuesta llegue a feliz término.

Por lo anterior, se da conveniencia parcial al proyecto de ley entendiéndose la necesidad de realizar los ajustes técnicos propuestos; y se considera que si esta propuesta también plantea hacerse extensiva a los servidores públicos habría que plantarse una adición del Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública con apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA
 Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Ministerio del Trabajo

CARTA DE COMENTARIOS DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los Inspectores de Tránsito, se modifica el Decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.

Señor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario General Comisión Séptima
HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
comision.septima@camara.gov.co
Ciudad

Referencia: Comentarios Proyecto de Ley 231 de 2024 Cámara "por medio de la cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los Inspectores de Tránsito, se modifica el Decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones".
Radicado No.: 20242060739602 del 04/10/2024

Respetado señor Albornoz, reciba un cordial saludo.

En relación con la inquietud planteada del cambio de nivel técnico a profesional de los inspectores de tránsito me permito indicarle:

Inicialmente, es oportuno aclarar que conforme lo establecido en el Decreto 785 de 2005¹ (Artículo 19), el empleo denominado como *Inspector de Tránsito y Transporte* solamente se encuentra contemplado en la nomenclatura del nivel Técnico, razón por la cual le informamos que esa denominación de empleo no existe en el nivel profesional.

Ahora bien, el artículo 189 de la Constitución Política, atribuciones del Presidente de la República, en su numeral 14 establece:

"14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales. (...)"

Así mismo, la Ley 909 de 2004² en su artículo 1 dispone:

¹ "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004."
² "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."

pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología." (Subrayado nuestro).

Conforme a lo anterior, es claro que la naturaleza general de las funciones de un empleo técnico, en comparación con un empleo profesional son totalmente diferentes.

Así mismo, conforme la normatividad transcrita, es competencia del Congreso de la República determinar el sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos aplicable a las entidades del orden territorial que deben regirse por la Ley 909. Por lo tanto, el proyecto de ley del asunto se encontraría dentro del marco Constitucional y legal.

No obstante, teniendo en cuenta que lo que se pretende a través del citado proyecto de ley es cambiar aumentar el nivel jerárquico de un empleo, del nivel técnico al nivel profesional, le informamos que desde este Departamento Administrativo no lo encontramos procedente, toda vez que las funciones de esos empleos exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología, ajenas a las del nivel profesional.

Finalmente, debido a la naturaleza y correspondiente componente misional con el que cuenta el empleo de Inspector de Tránsito y Transporte, se recomienda remitirse al Ministerio de Transporte con el fin de obtener un pronunciamiento más de fondo al proyecto de ley propuesto.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

GERARDO DUQUE GUTIÉRREZ
Director de Desarrollo Organizacional

"**ARTÍCULO 1. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.
Quiénes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.
De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:
a) Empleos públicos de carrera; (Ver Art. 2.2.2.1.1, Decreto 1083 de 2015.)
b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
c) Empleos de período fijo;
d) Empleos temporales. (Ver Art. 2.2.1.1.1, Decreto 1083 de 2015.)"

De igual forma, el Decreto 785 de 2005³ señaló lo siguiente:

"**ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación.** El presente decreto establece el sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos de las entidades territoriales.

ARTÍCULO 2. Noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales. (Ver Decreto 1083 de 2015, Art. 2.2.3.1)

ARTÍCULO 3. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

ARTÍCULO 4. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...)

4.3. Nivel Profesional. Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les

³ "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004."

CONTENIDO

Gaceta número 1756 - viernes, 18 de octubre de 2024	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
CARTAS DE COMENTARIOS Págs.	
Carta de comentarios Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Proyecto de Ley número 050 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1164 de 2007 y se dictan otras disposiciones.....	1
Carta de comentarios Ministerio del Trabajo al Proyecto de Ley número 010 de 2024 Cámara, por medio de la cual se protege la labor de las madres comunitarias y se garantiza el cuidado de la primera infancia, estableciendo parámetros de dignidad en su contratación y se dictan otras disposiciones.....	4
Carta de comentarios Ministerio del Trabajo al Proyecto de Ley número 057 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea la licencia remunerada por muerte del animal doméstico de compañía y se dictan otras disposiciones.....	5
Carta de comentarios Ministerio del Trabajo al Proyecto de Ley número 061 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de establecer la licencia de matrimonio.	6
Carta de comentarios Departamento Administrativo de la Función Pública al Proyecto de Ley número 231 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los Inspectores de Tránsito, se modifica el Decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.	8